



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-127
23 de febrero de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 29 de enero de 2021, el señor Yair Arias Hermida presentó solicitud vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo hipotecario con radicado número 2013-00296, el cual cursa en el Juzgado 002 Civil del Circuito de Neiva, debido a que, desde el 3 de agosto de 2018, se terminó el proceso por pago total de la obligación, sin que a la fecha se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 2 de febrero de 2021, se dispuso requerir al Juzgado 002 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso, razón por la cual, el doctor Carlos Ortiz Vargas, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:

2.1.1. Expuso que en el juzgado cursó el proceso ejecutivo hipotecario por Bancolombia contra Yair Arias Hermida y Luis Enrique Arias Martínez y, en lo que respecta objeto de la presente vigilancia judicial, mencionó que el 4 de junio de 2014 se ordenó el levantamiento del embargo del derecho de cuota que le pertenece al demandado Yair Arias sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 200-68163, auto en el que se hizo la advertencia que el mismo quedaba por cuenta de la DIAN, de acuerdo con la prelación del créditos conforme a lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil.

2.1.2. Mediante oficio N° 0693 del 16 de junio de 2014, se comunicó lo ordenado en el auto que antecede a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y se expidió formato de calificación, los cuales fueron retirados según constancia obrante a folio 17 del cuaderno del medidas cautelares.

2.1.3. El 11 de julio de 2014, se libró oficio N° 0823 dirigido a la DIAN, en el que se le comunicó que se dejó a su disposición el mencionado bien inmueble.

2.1.4. Por otro lado, en cuanto al auto del 3 de agosto de 2018, refirió que se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, decisión en la que también se abstuvo de ordenar el levantamiento del embargo respecto al derecho de cuota que le corresponde al demandado Yair Arias Hermida, al tener en cuenta que el mismo ya había sido levantado mediante auto del 4 de junio de 2014, quedando el bien por cuenta de la DIAN.

2.1.5. Por lo anterior, advirtió que en el juzgado no se encuentran bienes por desembargar de propiedad del usuario, así como tampoco oficios por librar. Situación diferente es que haya quedado dicha medida por cuenta de la DIAN, entidad a donde debe acudir si pretende levantar el embargo que quedó vigente luego del levantamiento de medida que fue ordenado el 4 de junio de 2014.

3 Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el Juzgado 02 Civil Circuito de Neiva, ha omitido o retardado de manera injustificada en ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en el proceso ejecutivo con radicado número 2013-00296.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones

que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que acaecieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial y los anexos allegados con la respuesta, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado ha omitido o retardado de manera injustificada, dar orden de levantamiento de las medidas cautelares sobre el bien inmueble de propiedad del señor Yair Arias Hermida, en el proceso ejecutivo con radicado número 2013-00296.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre *“acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”*, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el presente caso, se observa que respecto del trámite de levantamiento de medida cautelar por parte del Juzgado 02 Civil Circuito de Neiva, conforme fue verificado en el aplicativo de consulta de procesos de la Página de la Rama Judicial y confrontado con lo expuesto en la respuesta al primer requerimiento por el funcionario judicial vigilado, no se evidencia actuación judicial pendiente por resolver o tramitar por parte del despacho.

Frente al tema, se observa en el anexo N°1, que mediante auto del 4 de junio de 2014, en su numeral 1°, el juzgado resolvió: *“ordenar el levantamiento del embargo del derecho de cuota que le pertenece al demandado Yair Arias Hermida, sobre el inmueble mencionado, previa advertencia que el mismo queda por cuenta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de Neiva, de acuerdo con la prelación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil, solicitado con oficio N° 002602 del 8 de abril de 2014. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, previo diligenciamiento del formato de calificación y a la DIAN”*.

Razón por la cual, conforme a los anexos N° 2 y 4 de la presente vigilancia, se evidenció que el juzgado emitió con posterioridad, el oficio N° 0693 del 16 de junio de 2014, para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y el oficio N° 0823 del 11 de julio de 2014, dirigido para la doctora Sandra Patricia Vargas García, de la dependencia de Gestión Cobranzas de la Dirección Seccional

¹ Sentencia T-577 de 1998.

de Impuestos y Aduanas – DIAN de Neiva, ambas con el fin de comunicar la decisión emitida mediante providencia del 4 de junio de 2014.

Luego, para la fecha del 5 de julio de 2018, la apoderada de la parte ejecutante allegó escrito al juzgado vigilado, la cual contenía solicitud de terminación del proceso ejecutivo con título hipotecario bajo el número 2013-00296-00, por haberse cancelado la totalidad de la obligación que en el presente litigio se ejecutaba, petición que fue respaldada con el oficio emitido por la parte ejecutante Reintegra S.A.S., de conformidad con el contrato de compraventa de cartera de créditos al banco BANCOLOMBIA.

De ahí que el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva declaró la terminación del proceso mediante auto del 3 de agosto de 2018, decisión en la que también resolvió en su numeral 3, lo siguiente: *"En relación con el derecho de cuota que corresponde al demandado Yair Arias Hermida, el juzgado se abstiene de ordenar el levantamiento de embargo, en razón que el mismo fue levantado mediante auto del 4 de junio de 2014 (fl 15 C-2), y quedó por cuenta de la DIAN, de acuerdo a la prelación del cedrito, el cual fue comunicada a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva"*.

En conclusión, se considera que, al no evidenciarse un acto de mora o tardanza en el cumplimiento de algún trámite procesal respecto del levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 200-68163, en el expediente con radicado N° 2013- 00296, a cargo del juzgado vigilado, como se expuso en los acápites anteriores, pues el mismo quedó por cuenta de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas – DIAN de Neiva, como le fue comunicado, no es procedente adelantar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, y al señor Yair Arias Hermida en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG